



EXPEDIENTE N° : 066-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
ADMINISTRADO : PESQUERA HAYDUK S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
 AMBIENTALES

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pesquera Hayduk S.A. por haber incurrido en la presunta infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, toda vez que no incurrió en un incumplimiento a los compromisos establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental.*

Lima, 27 de febrero del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 189-98-PE/DNPP del 28 de octubre de 1998, modificada por Resolución Directoral N° 030-2001-PE/DNNP¹ del 8 de febrero del 2001, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a la empresa Pesquera Hayduk S.A.² (en adelante, Pesquera Hayduk) licencia para la operación de una planta de congelado con una capacidad de noventa y siete toneladas día (97 t/d) y una planta de harina de pescado con una capacidad de ochenta toneladas hora (80 t/h) ubicadas en su establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de Playa Seca s/n, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
2. El 31 de enero del 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGAAP) realizó una visita de supervisión al EIP de Pesquera Hayduk con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los hechos advertidos en dicha diligencia fueron registrados en el Reporte de Ocurrencias N° 006-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dssa, mediante el cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador³.
3. Los resultados de la supervisión fueron analizados en el Informe N° 006-2011-PRODUCE/DIGAAP-DSSA del 11 de febrero del 2011⁴, en el cual la DIGAAP concluyó que Pesquera Hayduk incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca⁵, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP).



Folios 47 al 49 del Expediente.

Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20136165667.

Folio 1 del Expediente.

Folios 2 al 4 del expediente.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE Artículo 134°.- Infracciones



4. El 7 de febrero del 2011⁶, Pesquera Hayduk presentó sus descargos a la DIGAAP manifestando lo siguiente:
- (i) Mediante el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, del 23 de julio del 2008, modificada por Resolución Ministerial N° 242-2009-PRODUCE del 9 de junio del 2009, se estableció que los titulares de plantas de harina residual y aceite de pescado están obligados a realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente.
 - (ii) Ante la DIGAAP, se presentaron oportunamente los cronogramas de inversión de sus EIP a efectos de implementar los criterios técnicos y ambientales que permitan a la planta de harina y aceite de pescado y a la planta de harina residual, cambiar el sistema tradicional de secado directo por el secado indirecto.
 - (iii) Mediante Oficio N° 027-2010-PRODUCE/DIGAAP del 7 de enero del 2010, la DIGAAP autorizó, para su EIP ubicado en Piura, el Cronograma de Inversiones para la Implementación de la Innovación Tecnológica, dispuesto por Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE.
 - (iv) El sistema de producción de la harina residual de su planta, se sustenta en un proceso industrial, que al someter la materia prima a procesos rápidos y continuos, secado con vapor como medio indirecto de calor y evaporación al vacío, se obtiene una harina claramente superior y libre de contaminación.
 - (v) En virtud de los principios de presunción de licitud y razonabilidad, antes de imponer una sanción, la Administración deberá considerar criterios como la existencia o no de la intencionalidad.
5. El 16 de marzo del 2011⁷, Pesquera Hayduk presentó ante la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (en adelante, DIGSECOVI) la Memoria Descriptiva de Innovación Tecnológica y amplió sus descargos manifestando lo siguiente:
- (i) Efectuó la innovación tecnológica, de acuerdo a los alcances de la Resoluciones Ministeriales N° 621-2008-PRODUCE y 242-2009-PRODUCE.
 - (ii) Implementó un sistema de cambio energético que garantiza un adecuado tratamiento de sus emisiones, dentro de las exigencias establecidas en la actual normatividad pesquera y ambiental.



Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

43. Construir o instalar establecimientos industriales destinados al procesamiento de productos hidrobiológicos, trasladar o incrementar la capacidad instalada sin la correspondiente autorización.

(...)

72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.

⁶ Escrito con registro N° 00011679-2011 presentado ante PRODUCE. Folios 7 al 10 del Expediente.

⁷ Escrito con registro N° 00011679-2011-1 presentado ante PRODUCE. Folios 13 al 41 del Expediente.



6. Mediante Carta N° 272-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de junio del 2012⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (en adelante, Subdirección de Instrucción) precisó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador indicando las supuestas infracciones en las que habría incurrido Pesquera Hayduk y la posible sanción a imponer.
7. El 15 de junio del 2012⁹, Pesquera Hayduk solicitó se le conceda el uso de la palabra.
8. En la audiencia de informe oral, Pesquera Hayduk manifestó lo siguiente¹⁰:
 - (i) La exigencia de las disposiciones señaladas en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 242-2009-PRODUCE, se encuentran relacionadas con la implementación del Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica a la cual están sujetas las empresas pesqueras.
 - (ii) La planta estaba inoperativa al momento de la inspección y sus equipos cumplían con los Límites Máximos Permisibles. Así, aunque estos equipos no estaban expresamente indicados en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, permitían que no se excediera dichos límites.
 - (iii) No se cuenta con un acta que demuestre la existencia de contaminación en el momento de la inspección.
 - (iv) De acuerdo a su Memoria Descriptiva de Innovación Tecnológica implementado para alcanzar los Límites Máximos Permisibles para Emisiones, tenía instalado un sistema de gas natural para los secadores y calderos, el cual es más óptimo que el registrado en el compromiso ambiental.



Folios 51 y 52 del Expediente.

Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente	Multa y suspensión	73.1 E.I.P. dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentren operando 5 UIT. Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento
		Multa	73.2 E.I.P. dedicados al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección 2 UIT.

⁸ Folio 61 y 62 del Expediente.

¹⁰ El informe oral se encuentra registrado en el CD obrante en el folio 78 del Expediente.



9. Por Razón Subdirectoral de Instrucción e Investigación del 1 de octubre del 2014, se incorporó al Expediente copias de los actuados en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) aprobado por Oficio N° 252-98-PE/DIREMA¹¹.
10. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1903-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de octubre del 2014¹² y notificada el 29 de octubre del 2014¹³, la Subdirección de Instrucción varió el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Pesquera Hayduk, imputándosele a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

Hecho Imputado	Norma que tipifica la eventual infracción	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
Pesquera Hayduk habría incumplido su compromiso ambiental, toda vez que de la supervisión efectuada el 31 de enero del 2011 se advirtió que no implementó tres (3) secadores indirectos y una (1) planta evaporadora de agua de cola de película descendente, conforme a su EIA aprobado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Sub Código 73 del Código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	Multa: 2 UIT Por cada equipo no implementado

11. El 19 de noviembre del 2014¹⁴, Pesquera Hayduk reiteró los argumentos expuestos en sus descargos de fechas 7 de febrero y 16 de marzo del 2011 y 15 de junio del 2012.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Pesquera Hayduk incurrió en cuatro (4) infracciones tipificadas en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP); en tanto no habría implementado tres (3) secadores indirectos y una (1) planta evaporadora de agua de cola de película descendente conforme a su EIA.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: De ser el caso, determinar las medidas correctivas que corresponden dictar a Pesquera Hayduk.

III. CUESTIONES PREVIAS



Folios 79 al 87 del Expediente.

Folios 88 al 93 del Expediente.

Folio 94 de Expediente.

¹⁴

Folios 95 al 124 del Expediente.



III.1 Competencia del OEFA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁵ (en adelante, el MINAM), se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
14. En virtud de lo dispuesto por los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁶ (en adelante, Ley del SINEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
15. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA¹⁷, dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.
16. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹⁸ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería de PRODUCE al OEFA. Por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD¹⁹ se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento,



Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, Decreto Legislativo N° 1013
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

(...).

- ¹⁶ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 modificada por Ley N° 30011 Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el Artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

- ¹⁷ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 modificada por Ley N° 30011 Disposiciones Complementarias Finales.**

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

- ¹⁸ Publicado el 3 de junio del 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

- ¹⁹ Publicada el 17 de marzo del 2012 en el Diario Oficial El Peruano.



vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo de 2012²⁰.

17. Adicionalmente, el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM²¹, el Artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA)²², establecen que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.
18. En consecuencia, esta Dirección es competente para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, en la medida que la documentación que dio origen a este fue materia de la transferencia de funciones al OEFA.

III.2 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 – Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

19. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
20. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida



Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

21. **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM**
Artículo 40°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:
(...)
n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.
22. **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**
Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador
Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
(...)
c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.
Disposiciones Complementarias Finales
Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador
Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:
(...)
c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones²³:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal a la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

21. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

22. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS) del OEFA.
23. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
24. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
25. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN



26. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de inspección de PRODUCE, esto es antes de la transferencia de funciones en materia ambiental del sector pesquería al OEFA.
27. El Artículo 16° del RPAS del OEFA²⁴ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²⁵.
28. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
29. El Artículo 39° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE²⁶ señala que el reporte de ocurrencias constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
30. En ese sentido, el Reporte de Ocurrencias N° 006-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dssa y el Informe N° 006-2011-PRODUCE/DIGAAP-DSSA constituyen medios probatorios de los hechos detectados en el establecimiento industrial pesquero de Pesquera Hayduk, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del



²⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

²⁵ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

²⁶ Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE

Artículo 39°.- Valoración de los medios probatorios

El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.



derecho de la administrada de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 La obligación de cumplir con los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

31. Los compromisos ambientales²⁷ asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente; dichos instrumentos son el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, el Plan de Manejo Ambiental – PMA, entre otros.
32. El Artículo 6° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental²⁸ (en adelante, Ley del SEIA) prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la revisión del EIA. Esta etapa consiste en la evaluación del estudio original presentado, la misma que una vez culminada dará lugar a la emisión de un informe técnico-legal sustentando la evaluación realizada por la autoridad competente.
33. En efecto, en el marco de lo indicado en el Artículo 12° de la Ley del SEIA²⁹, dicha autoridad se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte del instrumento de gestión ambiental que se apruebe. En concordancia con ello, el Artículo 50° del Reglamento de la Ley del SEIA³⁰ establece que toda documentación presentada en



Como señala Ernesto Soto todas las obligaciones que a título de medidas, compromisos u otros son recogidas en el estudio de impacto ambiental que la autoridad aprueba se traducen en compromisos específicos, mecanismos, programas, plazos y cronogramas de obligatorio cumplimiento para asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar. SOTO CHAVEZ, Ernesto. *Criterios para evaluar el incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental*. La Fiscalización Ambiental en el Perú, Reflexiones sobre las funciones y atribuciones del OEFA Lima, 2014, pp. 310-311.

²⁸ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control

²⁹ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

(...)

³⁰ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 50°.- Suscripción de los estudios ambientales

Los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, el estudio ambiental debe ser suscrito por los representantes de la consultora a cargo de su elaboración. Toda la documentación presentada en el marco del SEIA tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el titular, los representantes de la consultora que la elabora, y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido.



el marco del sistema de evaluación del impacto ambiental tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales.

34. Conforme lo anterior, la solicitud de aprobación de instrumento de gestión ambiental, la formulación de los instrumentos de gestión ambiental, el levantamiento de observaciones, el informe técnico ambiental de la autoridad competente y toda documentación presentada y emitida al interior del procedimiento de aprobación integran el instrumento finalmente aprobado.
35. De acuerdo con lo señalado en el Artículo 25° de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)³¹ y el Artículo 151° del RLGP³², el EIA es un instrumento que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente la actividad tendrá sobre el ambiente dentro de un periodo corto o largo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al ambiente generado por las actividades productivas, conforme a lo establecido en el Artículo 18° de la LGA³³.
36. Obtenida la Certificación Ambiental, en concordancia con lo señalado en los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – Ley N° 27446, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM³⁴,



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluir un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

³² **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

³³ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

³⁴ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su



será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el EIA, destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

37. La exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en el EIA se derivan del compromiso asumido por los administrados. Por consiguiente, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de un instrumento de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el estudio ambiental de que se trate.

IV.2 Marco teórico respecto de la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 73° del Artículo 134° del RLGP

38. De acuerdo a lo establecido por el Artículo 6° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca³⁵ (en adelante, LGP), en el marco de la actividad pesquera, el Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente. Para ello, exige que se adopten las medidas necesarias destinadas a prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.
39. En ese sentido, los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas se encuentran obligados a efectuar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, según sea el caso, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final.
40. El Artículo 78° del RLGP³⁶ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos



cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

³⁵ Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca.

Artículo 6.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

³⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

41. El Artículo 77° de la LGP³⁷ establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
42. En tal sentido, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP³⁸ tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas presentados ante la autoridad competente.
43. Del análisis de la conducta tipificada como infracción en el citado Numeral, se advierte que para que se incurra en la referida infracción, es necesario que se presenten los siguientes elementos:
 - a) Debe tratarse de un compromiso ambiental; y,
 - b) Debe acreditarse el incumplimiento del compromiso ambiental.
44. En el marco normativo descrito, a continuación se procederá a analizar si Pesquera Hayduk incumplió la obligación contenida en su EIA referida a implementar tres (3) secadores indirectos y una (1) planta evaporadora de agua de cola de película descendente.

IV.3 **Primera cuestión en discusión: Si Pesquera Hayduk implementó tres (3) secadores indirectos y una (1) planta evaporadora de agua de cola de película descendente conforme a su EIA**

IV.3.1 Análisis del hecho imputado

45. Mediante Oficio N° 252-98-PE/DIREMA del 26 de marzo de 1998³⁹, la Dirección de Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería (actualmente, Ministerio de la Producción) aprobó el EIA de Pesquera Hayduk referido al redimensionamiento de la planta de harina de pescado a ochenta toneladas hora (80 t/h) de capacidad instalada⁴⁰.



Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

³⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado mediante Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.

³⁹ Folio 86 del Expediente.

⁴⁰ Folio 81 del Expediente.



46. En dicho EIA⁴¹, Pesquera Hayduk se comprometió a implementar los siguientes equipos: (i) cuatro (4) secadores indirectos de quince toneladas hora (15 tm/h) y dos (2) plantas de agua de cola, una de película descendente con vacío de treinta y cinco mil litro por hora (35,000 lts/h) de capacidad y la otra de cuarenta mil litros por hora (40,000 lts/h) de capacidad, conforme al siguiente detalle:

e) Tratamiento del Keke de prensa (secado)

La etapa del secado es la que requiere de mayor cuidado, se debe aplicar el concepto de mantener baja la tensión térmica, es decir se debe trabajar con equipos diseñados en tal forma que las temperaturas sean moderadas y los tiempos breves.

La empresa tiene instalado un sistema de secado directo compuesto por dos secadores de 40 Tm/h implementada del sistema ENERCON, pudiendo ser operados en el sistema de doble secado o independientemente y en su programa de modernización se ha comprometido la compra de 04 secadores indirectos de 15 tm/hora de capacidad que próximamente serán instalados.

Imagen N° 1: Estudio de Impacto Ambiental – Numero 8.1, Ítem e, Descripción del Proceso de Producción de la Harina, folio 154.

8.5.1.5. Sistema de Tratamiento del Licor de Prensa

El sistema de tratamiento del licor de prensa está compuesto por :

- 04 Separadores de sólido con una capacidad total de 92,000 lts/h.
- 04 centrifugas de 80,000 lts/h. de capacidad total.
- 02 plantas de agua de cola, una de película descendente con vacío de 35,000 lts/h de capacidad y la otra de 40,000 lts/h de capacidad.

Con estas capacidades se garantizará que el efluente del agua de cola tenga concentración de sólidos y grasa menores que los límites permisibles establecidos mediante RM # 478-94 PE del 16-12-94.

Imagen N° 2: Estudio de Impacto Ambiental – Número 8.5.1.5, Sistemas, Equipos y Maquinarias, folio 127

47. Dentro del proceso productivo de la harina de pescado, la funcionabilidad de los citados equipos consiste en:
- (i) **El secador.**- es un equipo que se utiliza para deshidratar la materia prima y finalmente, después de varios procesos, obtener la harina de pescado. El secado puede ser de dos tipos:



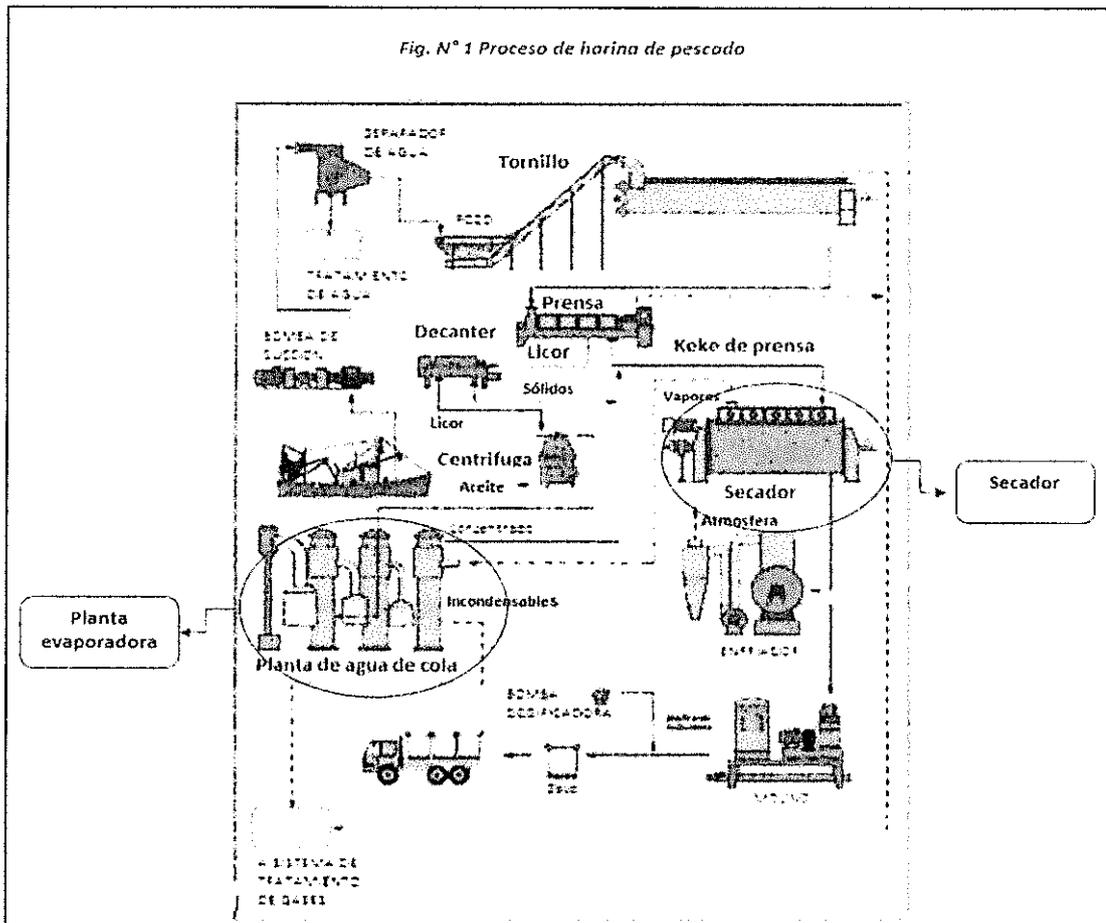
Folios 79 y 80 del Expediente.



- A fuego directo: la materia prima está siempre en contacto con los gases calientes, por ello produce gran cantidad de gases contaminantes que arrastran material particulado⁴² y generan fuertes olores de difícil tratamiento.
- A fuego indirecto: utiliza como medio calefactor el vapor, el cual no tiene contacto directo con la materia prima a secar. Los vahos que se producen con este tipo de secado se pueden aprovechar en la planta de evaporadora de agua de cola, reduciendo la producción de emisiones de material particulado.

(ii) **La planta evaporadora.-** es un equipo que se emplea para tratar el agua de cola (efluentes generados durante el proceso productivo de la harina de pescado), evaporando los líquidos a fin de concentrar los sólidos disueltos en el efluente. El producto final obtenido de este proceso se llama concentrado, el cual es adicionado nuevamente al proceso en la etapa de secado.

48. Para mejor entendimiento, en el siguiente gráfico se puede ubicar a los citados equipos:



Fuente: <http://www.agroterra.com/p/plantas-para-harina-de-pescado/10457>



Diminutas piezas de sólidos.



49. No obstante, conforme a lo consignado en el Reporte de Ocurrencias N° 006-2011-PRODUCE/DIGAAP-DSSA, durante la supervisión efectuada el 31 de enero del 2011, los inspectores de la DIGAAP constataron lo siguiente⁴³:

"Hechos Constatados:

Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras presentados ante la autoridad competente, al no haber implementado: tres secadores ADD y una planta evaporadora de agua de cola de película descendente (...)"

50. Por su parte, en el Informe N° 006-2011-PRODUCE/DIGAAP-DSSA la DIGAAP señaló lo siguiente⁴⁴:

"HECHOS CONSTATADOS "IN SITU":

3.1. Durante el operativo de seguimiento, control y vigilancia ambiental, efectuado el 31 de enero del año en curso, se verificó que la empresa "PESQUERA HAYDUK S.A.", no ha implementado los siguientes equipos que forman parte de sus compromisos ambientales (...):

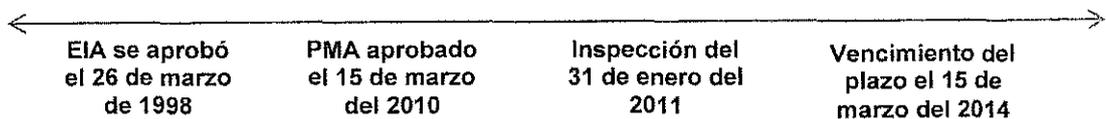
- *Tres (3) secadores ADD*
- *Una (1) planta evaporadora de agua de cola de película descendente".*

51. Conforme se advierte, en el momento de la inspección se verificó que Pesquera Hayduk no contaba con tres (3) secadores ADD y una (1) planta evaporadora de agua de cola de película descendente.

52. Sin embargo, el PMA del EIP de Pesquera Hayduk, aprobado mediante Resolución Directoral N° 033-2010-PRODUCE/DIGAPP del 15 de marzo del 2010, estableció que este contaría con equipos distintos a los indicados en su EIA, los cuales son: una (1) planta de agua de cola de película descendente y cuatro (4) secadores Rotadisk para mitigar las emisiones atmosféricas, otorgando un plazo máximo de cuatro años para la implementación de este instrumento de gestión ambiental, es decir, hasta el 15 de marzo del 2014.

53. Así, se establece la obligatoriedad de contar con una (1) planta de agua de cola de película descendente como parte de los equipos de su EIP y se dispone la implementación de cuatro (4) secadores Rotadisk, que permiten mejorar la calidad del secado, reduciendo a un nivel mínimo los vahos producidos durante este proceso. De esta manera, se actualizaron los compromisos ambientales asumidos en el EIA respecto a los equipos materia de imputación.

54. Lo señalado se puede apreciar en la siguiente línea de tiempo:



55. Considerando que la inspección fue realizada el 31 de enero del 2011, la administrada se encontraba dentro del plazo otorgado por la autoridad competente para la instalación de los equipos destinados al tratamiento de las emisiones de su



Folio 1 del Expediente.

Folios 2 a 4 del Expediente.



EIP, el cual vencía el 15 de marzo del 2014. En ese sentido, a la fecha de la inspección la administrada no incurrió en un incumplimiento por la falta de implementación de tres (3) secadores ADD y una (1) planta evaporadora de agua de cola de película descendente, toda vez que estos fueron sustituidos con la aprobación del PMA.

56. En ese sentido, de los medios probatorios obrantes en el Expediente no ha quedado acreditado que Pesquera Hayduk haya incurrido en un incumplimiento de sus compromisos ambientales, por lo que no se configuró el supuesto de hecho materia de imputación.
57. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pesquera Hayduk S.A., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Pesquera Hayduk S.A. que contra lo resuelto en el Artículo 1° de la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

